

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION CUARTA**

**Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Radicación: 250002327000201100141 01 (19687)**  
**Actor: FUNDACION JAIME DUQUE**  
**Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPA**

**FALLO**

Se decide el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 30 de mayo de 2012<sup>2</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, que decidió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Resolución N° 0021 de 24 de mayo de 2010, por medio de la cual se asignó la contribución por valorización por beneficio local al demandante y contra la Resolución N° 001 de 20 de diciembre de 2010, que la confirmó.

Dicho fallo dispuso:

***“PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda”***

---

<sup>1</sup> Folios 207 a 219 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 170 a 205 cuaderno 2.

## **ANTECEDENTES**

El Gerente Financiero del Municipio de Tocancipá- Cundinamarca, mediante la Resolución N° 00021 de 24 de mayo de 2010, asignó como contribución de valorización por beneficio local a cargo de la actora, ordenada por el Acuerdo 14 de 2009, por el predio identificado con Cédula Catastral 25817000000050106, ubicado en la dirección LOTE D, la suma \$650.803.936.00.

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2010, el representante legal de la Fundación interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de asignación, que fue resuelto mediante la Resolución N° 001 de 20 de diciembre de 2010, que la confirmó.

## **LA DEMANDA**

El accionante demandó la nulidad de los actos por medio de los cuales se le asignó la contribución por valorización y solicitó que, como consecuencia de ello, se ordene el restablecimiento del derecho en el sentido de declarar que no está obligado a pagar suma alguna por la mencionada contribución de valorización, por la ejecución del plan de obras ordenado en el Acuerdo 014 de 2009.

La demandante estimó que las resoluciones demandadas violan los artículos 29, 95 numeral 9, 313 numeral 3 y 338 de la Constitución Política; 92 inciso segundo del parágrafo de la Ley 136 de 1994; 47 del Decreto 01 de 1984; 74 numeral 8 y 76 numeral 4 de la Ley 715 de 2001; 6°, parágrafo, y 10°, parágrafo, del Acuerdo 014 de 2009.

El concepto de la violación lo desarrolló con fundamento en los siguientes argumentos:

### **Violación del debido proceso**

Aseveró que la Administración de Tocancipá violó lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P., el artículo 47 del C.C.A. y el inciso final del artículo 92 de la Ley 136 de 1994, al conceder, contra el acto de liquidación, únicamente el recurso de reconsideración, ante el mismo funcionario que expidió la resolución que fijó el tributo.

Sostuvo que según el Decreto N° 111 de 2008 o Estatuto de Rentas del municipio, contra el mencionado acto proceden los recursos de reposición y apelación, mientras que el Acuerdo 014 de 2009 ordena que se aplique el Estatuto Tributario Nacional, lo que fue acogido por el municipio.

Consideró que con ello se limitó el derecho de defensa pues no se le permitió acudir en reposición, en procura de la revocatoria del acto expedido, ante el superior jerárquico del gerente financiero, esto es, ante el Alcalde, teniendo en cuenta que actuó como su delegatario.

Que, por otra parte, el parágrafo del artículo 92 de la Ley 134 de 1994 dispone que contra los actos de los delegatarios procede el recurso de apelación, ante el alcalde.

### **Falsa motivación**

Adujo que la resolución que fijó la contribución se fundamentó en el Acuerdo 05 de 2009, que definió los sujetos, el hecho generador y la tarifa, por lo que se incurrió en falsa motivación, en razón a que el Acuerdo 014 de 2009, que no determina los anteriores elementos del tributo, no se remite a aquel.

### **Pérdida de competencia para expedir el acto y violación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política**

En relación con la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo que asignaba la contribución, manifestó que el Acuerdo 014 del 7 de septiembre de 2009, (fecha de su aprobación en segundo debate), otorgó un plazo de tres (3) meses para hacerlo, lo que implica la fijación de la tarifa, facultad exclusiva del concejo municipal. Por lo tanto, como la Resolución 0021, por medio de la cual se asignó la contribución por valorización, fue proferida el 24 de mayo de 2010, se excedió el término fijado, que vencía el 7 de diciembre del año anterior.

Alega que a través del Acuerdo 03 del 2 de marzo de 2010, se estableció un nuevo plazo para fijar la tarifa y expedir el acto que asigna la contribución, plazo que vencía el 2 de mayo de 2010, pero el acto administrativo se expidió el 24 de mayo de 2010, es decir, en forma extemporánea, cuando ya se había perdido la competencia.

#### **Violación de los párrafos de los artículos 6 y 10 del Acuerdo 014 de 2009.**

Sostuvo que en el párrafo del artículo 6° del Acuerdo 014 de 2009 se estableció que la contribución individual es el resultado de multiplicar el área física del terreno por el factor de destinación económica y por el factor del grado del beneficio, mientras que en la resolución de asignación demandada se agregó que el anterior resultado debía multiplicarse por el monto distribuible y dividirse por la suma de áreas ampliadas.

Aseveró que la gerencia financiera del municipio, al agregar elementos no contemplados en el acuerdo, incurrió en extralimitación de funciones, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan facultades para modificar los acuerdos expedidos por el concejo municipal.

#### **Violación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política**

Por último, señaló que la resolución demandada viola el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, porque liquida una contribución para la construcción de una vía que no es de propiedad del Municipio, incurriendo, además, en extralimitación de funciones.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **parte demandada**<sup>3</sup> se opuso a los cargos presentados, en los siguientes términos:

#### **Violación del debido proceso**

Señaló la apoderada del municipio que la interpretación que realiza el demandante es lejana a la realidad normativa vigente, en relación con los recursos que pueden utilizar los administrados, tratándose de notificaciones tributarias.

Adujo que el artículo 15 del Decreto 1604 de 1996 estipula que los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalarán el procedimiento para su ejercicio.

Que, por su parte, el artículo 16 del Acuerdo 014 de 2009, por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, estableció que en lo que compete a la notificación, discusión, cobro y recaudo del acto administrativo de la contribución de valorización, se aplicará el Estatuto Tributario.

---

<sup>3</sup> Folio 77 a 96 cuaderno 2.

Expuso que el artículo 5º del Acuerdo 005 de 2009, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Valorización del municipio, dispuso que la Secretaría Municipal de Hacienda o la entidad que defina el alcalde, se encargará de la administración de esta contribución, labor que comprende su gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución.

Que, por lo tanto, la Secretaría de Hacienda no recibió las anteriores facultades, del alcalde, vía delegación sino directamente del concejo municipal, quien lo empodera para adelantar las gestiones señaladas, por lo que no son aplicables las normas de delegación consagradas en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 136 de 1994.

#### **Falsa motivación**

En relación con la falsa motivación alegada por la demandante, sostuvo que los actos demandados tienen como sustento las facultades legales y especiales conferidas a la Gerencia Financiera por el concejo municipal, mediante los Acuerdos 05 y 014 de 2009, así como los artículos 338 de la Constitución Política y el Decreto 111 de 2008, lo que lleva a concluir que los actos están debidamente motivados, estableciendo claramente las normas en que apoyaba su decisión y los hechos que dieron lugar a la asignación de la contribución.

#### **Pérdida de competencia para expedir el acto y violación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política**

En relación con la pérdida de competencia para expedir el acto y la violación del artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, anotó que mediante el Acuerdo 03 de 2 de marzo de 2010, el concejo municipal otorgó a la Gerencia Financiera, la facultad de asignar la contribución de valorización, dentro de los dos (2) meses siguientes a su aprobación.

Que el artículo 5 del Acuerdo 04 de 2010 modificó la anterior disposición y estableció un nuevo término de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación y publicación de ese nuevo acuerdo, para expedir los actos administrativos asociados a la determinación de la contribución de valorización; por lo tanto, la resolución demandada, que fue expedida el 24 de mayo de 2010, fue proferida dentro del término previsto.

**Violación de los párrafos de los artículos 6 y 10 del Acuerdo 014 de 2009.**

Sobre la alegada violación del artículo 6º, párrafo, y del artículo 10º, párrafo, del Acuerdo 014 de 2009, indicó que el municipio aplicó la fórmula prevista en el artículo 4º del Acuerdo 04 de 2010, que modificó el Anexo 1 del Acuerdo 014 de 2009.

**Violación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política**

Manifestó que mediante el Oficio STM-076 del 27 de enero de 2010, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, autorizó al municipio para intervenir el tramo Lucta - Crown, de propiedad del departamento, autorización reiterada por la Resolución 048 de 2011, otorgando la municipio la facultad de cobrar y recaudar la contribución por valorización sobre el tramo correspondiente.

Como excepción de fondo, la demandada solicitó que se tenga en cuenta que el demandante suscribió acuerdo de pago con la Alcaldía, reconociendo así la obligación de pagar la contribución.

**LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

### **Violación del debido proceso**

Sostuvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del E.T., el recurso procedente para impugnar los actos administrativos relativos a la contribución de valorización es el de reconsideración, lo que dispuso el ente demandado en el artículo 3° de la parte resolutive del acto demandado, por lo que no encontró fundado el cargo de violación al debido proceso, ni al derecho de contradicción.

### **Falsa motivación**

Sobre el cargo de falsa motivación, vistos los Acuerdos 014 de 2009, 03 de 2010 y 04 del mismo año, con base en los cuales se fijó la contribución de valorización, señaló que el Acuerdo 014 de 2009, que estableció los elementos del tributo, posee un evidente y claro sustento en el Acuerdo 05 de 2009, Estatuto de Valorización del municipio.

Que es evidente que la resolución de asignación se fundamentó en los mencionados acuerdos, normas aplicables al tributo.

### **Pérdida de competencia para expedir el acto y violación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política**

Destacó el Tribunal que el artículo 8° del Acuerdo 014 de 2009 señaló que los actos administrativos de asignación de la contribución de valorización, deben ser expedidos dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de ese acuerdo,

---

<sup>4</sup> Folios 170 a 205 cuaderno 2.

plazo que vencía el 7 de diciembre de 2009; que, posteriormente, el Acuerdo 03 de 2010 modificó el Acuerdo 014 y estableció un plazo de dos meses para proferir los actos de asignación y, mediante el Acuerdo 04 del 29 de abril de 2010, dispuso un nuevo plazo de dos meses, que vencía 29 de junio de 2010, para la expedición del acto de asignación de la contribución.

En consecuencia, encontró oportuna la Resolución 021 del 24 de mayo de 2010, lo que significa que la entidad municipal no había perdido competencia para proferirla.

Sobre la excepción planteada en la contestación de la demanda, señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 526 del Estatuto Tributario, el contribuyente tiene la posibilidad de suscribir acuerdos de pago con la administración, con el único fin de evitarse las consecuencias gravosas del no pago del tributo, reconociendo por lo tanto su obligación de contribución, lo que no supone su renuncia o su imposibilidad para acudir ante la jurisdicción para controvertir los actos que le asignaron el gravamen.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La actora<sup>5</sup> interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal. Solicitó que se revoque, y que, en su lugar, se declaren probados los cargos formulados en la demanda, accediendo a las pretensiones.

### **Violación del debido proceso**

En relación con el cargo de violación del debido proceso, señaló que no le asiste razón al Tribunal al afirmar que únicamente procedía el recurso de reconsideración; que la discusión se ha centrado en la existencia de una norma especial, la Ley 136 de 1994, que consagra el recurso de apelación contra los actos proferidos por

---

<sup>5</sup> Folios 207 a 219 cuaderno 2.

delegatarios del alcalde y no por el alcalde mismo, garantizándose así el derecho de defensa del administrado.

Dijo que lo anterior contradice el objetivo perseguido por el legislador al expedir las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, de unificar los procedimientos en los órdenes nacional y territorial.

### **Falsa motivación**

En relación con el cargo de falsa motivación, alegó que se equivoca el Tribunal al considerar que el acto demandado podía tomar como fundamento los elementos del tributo fijados en el Acuerdo 05 de 2009, porque el Acuerdo 014, en el que realmente se sustentó, no definió los sujetos activo y pasivo, ni el hecho generador y no menciona ni remite al primero.

Que, por lo tanto, se incurrió en falsa motivación al tomar como soporte de la resolución de asignación una norma en que no podía apoyarse, el Acuerdo 05 de 2009, que definió los elementos de la contribución, en vista de que el Acuerdo 014 no los contenía.

### **Pérdida de competencia para expedir el acto y violación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política**

En relación con el cargo de pérdida de competencia, indicó que el artículo 8° del Acuerdo 014 de 2009 fijó un plazo de tres meses para que la Gerencia Financiera expidiera el acto que asignaba la contribución de valorización por beneficio local, plazo que empezaba desde la fecha de aprobación del Acuerdo, es decir, desde el día 7 de septiembre de 2009 y terminaba el 7 de diciembre del mismo año, sin que se hubiera cumplido con la orden impartida por el Concejo Municipal.

Adujo que el 2 de marzo de 2010, después de vencido el plazo inicial para asignar la contribución, mediante el artículo 1° del Acuerdo 03 de 2010, se modificó el artículo 8° del Acuerdo 014 de 2009, ampliando en forma aparente un plazo ya vencido, lo que no podía hacerse

Que lo que ha debido hacerse, según la técnica legislativa, era establecer un nuevo plazo pues sólo pueden ampliarse los plazos que no han vencido.

### **Violación de los párrafos de los artículos 6 y 10 del Acuerdo 014 de 2009**

En relación con el cargo de violación de los párrafos de los artículos 6° y 10° del Acuerdo 014 de 2009, expuso que el Acuerdo 04 de 2010, al modificar el Acuerdo 014 de 2009, no varió la fórmula que ya estaba definida en el artículo 6°, párrafo 1, del citado Acuerdo 014 de 2009; por lo tanto, la Gerencia Financiera incurrió en extralimitación de funciones pues aplicó una fórmula distinta a la prevista en el artículo 6°.

### **Violación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política**

Respecto del cargo por violación del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política, indicó que a la fecha de aprobación del Acuerdo 014 de 2009, el 7 de septiembre de 2009, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca no había autorizado la intervención de la vía Lucta - Crown, lo que constituye una irregularidad en el trámite de la contribución y en la aprobación de la ejecución del conjunto de obras.

Concluye el argumento, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 78, ordinal 8°, de la Ley 715 de 2001, tal obra le correspondía al departamento de Cundinamarca, razón por la cual el Secretario de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca incurrió, también, en extralimitación de funciones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**El Ministerio Público y la demandante** no presentaron alegatos de conclusión.

**El municipio demandado** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debe decidir la Sala sobre la legalidad de los actos por medio de los cuales el Municipio de Tocancipá - Cundinamarca, asignó la contribución de valorización por beneficio local a cargo de la actora.

### **Reiteración jurisprudencial**

Teniendo en cuenta que la Sala ya se pronunció sobre el asunto debatido, en otro proceso con identidad de partes y de fundamentos de hecho y de derecho, para resolver en esta oportunidad, reitera el criterio expuesto en la sentencia 17896 del 17 de septiembre de 2014 C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

### **Violación del debido proceso por no haberse concedido el recurso de apelación contra el acto de asignación de la contribución**

Según la apelante, toda vez que al expedir la resolución que asignó la contribución de valorización, la Gerencia Financiera actuó por delegación del Alcalde, en aplicación del artículo 211 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, contra dicho acto la demandada debió otorgar el recurso de apelación ante el Alcalde.

El artículo 5º del Acuerdo 005 de 2009, “*Por medio del cual se adopta el Estatuto de Valorización del Municipio de Tocancipá,*” en cuanto a la determinación y discusión del tributo precisó lo siguiente: “*La Secretaría Municipal de Hacienda<sup>6</sup> o la entidad que defina el Alcalde, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución*”.

El Acuerdo 014 de 2009 “*Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras*” dispuso lo siguiente:

*Artículo 9. NOTIFICACIÓN Y DISCUSIÓN. El acto administrativo que ordena la contribución a cada sujeto pasivo se notificará en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.*

*PARÁGRAFO. En el acto administrativo que ordena la contribución a cada sujeto pasivo se informarán los recursos legales que proceden contra el mismo.*

[...]

*ARTÍCULO 16. En lo que compete a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional”. (subraya la Sala)*

El artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional regula el recurso de reconsideración y no prevé que los funcionarios competentes para decidir el recurso<sup>7</sup>, sean superiores jerárquicos de quienes profieren los actos de determinación del tributo, es decir, la estructura del recurso no está dispuesto por competencias verticales o

---

<sup>6</sup> Hoy Gerencia Financiera

<sup>7</sup> Art. 721 E.T. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones (...).

por una relación de inferior y superior jerárquico sino de funcionarios de distintas unidades en un plano horizontal<sup>8</sup>.

En el caso en estudio, se advierte que el Municipio no cuenta con la estructura orgánica que permita que los recursos sean decididos por funcionarios distintos, como ocurre a nivel nacional, pues la competencia para asignar la contribución corresponde al Gerente Financiero (artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009) y a este funcionario corresponde también la discusión del acto, conforme con el Acuerdo 5 de 2009, competencia, que, por lo demás, la actora no cuestionó en la demanda.

De otra parte, en este caso no es aplicable el párrafo del artículo 92 de la Ley 136 de 1994<sup>9</sup>, conforme con el cual contra los actos de los delegatarios del alcalde procede el recurso de apelación ante éste. Lo anterior, porque la función de asignar la contribución de valorización fue otorgada directamente por el Concejo Municipal a la Secretaría Municipal de Hacienda (hoy Gerencia Financiera), según el artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009, motivo por el cual la Gerencia Financiera no es delegataria del Alcalde ni del Concejo, sino que actúa de acuerdo con la competencia asignada por la autoridad competente.

Asimismo, no procede el recurso de apelación por cuanto la discusión del tributo se regula por el Estatuto Tributario y esta normativa contempla, en general, el recurso de reconsideración como mecanismo de defensa contra los actos de determinación de los tributos (artículo 720).

---

<sup>8</sup> Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 14 de abril de 2011 exp. 17930 C.P. Martha Teresa Briceno de Valencia.

<sup>9</sup> ARTICULO 92. DELEGACION DE FUNCIONES: El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:  
[...]

PARAGRAFO: La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

En cuanto al argumento según el cual el alcalde de Tocancipá delegó la función de asignar la contribución en el Gerente Financiero, según el Decreto 023 del 8 de abril de 2009, se advierte que el referido decreto establece la “*Nueva Estructura Orgánica de la Administración Central del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca y se señalan las funciones de sus dependencias*”<sup>10</sup>.

El artículo 24 ib señala la misión y funciones de la Gerencia Financiera, que se asignan de forma directa y no por delegación del alcalde.

A su vez, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 (vigente para la fecha de expedición de los actos demandados) señala lo siguiente:

**Artículo 92º.-** *Delegación de funciones. [Modificado por el art. 30, Ley 1551 de 2012](#)*<sup>11</sup>. *El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:*

- a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;*
- b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;*
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;*
- d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.*

**Parágrafo.-** *La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

---

<sup>10</sup> Folio 116 c.p.

<sup>11</sup> **Artículo 30.** El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

*Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.*

Así, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 consagra las funciones que puede delegar el Alcalde, dentro de las que no se encuentra la alegada por la apelante.

Frente a la violación del artículo 47 del Código contencioso Administrativo, según el cual en el texto de las notificaciones deben precisarse los recursos procedentes, se advierte que por no ser procedente el recurso de apelación, no debía indicarse dicho recurso ni en el texto del acto ni en el de la notificación.

En consecuencia, la Administración obró en debida forma al conceder solamente el recurso de reconsideración<sup>12</sup> ante el Gerente Financiero, recurso que fue interpuesto y decidido en debida forma por la parte demandada.

### **Falsa motivación**

Según el apelante, existe falsa motivación de los actos demandados por cuanto la resolución que fijó la contribución se sustentó en el Acuerdo 014 de 2009, norma que no definió los elementos de la obligación tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Estos elementos se encuentran definidos en el Acuerdo 05 de 2009 o Estatuto de Valorización del Municipio de Tocancipá, que no sirvió de fundamento al Acuerdo 14 de 2009.

---

<sup>12</sup> Folio 29 c.p.

La Sala precisa que la Resolución 00021 del 24 de mayo de 2010 “*por la cual se asigna la contribución de valorización por beneficio local establecida en los acuerdos municipales 14 de 2009, 03 y 04 de 2010*” se fundamentó en el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 290 del Decreto 111 de 2008<sup>13</sup>, el artículo 211 del Acuerdo 011 de 2005<sup>14</sup>, el Acuerdo 14 de 2009<sup>15</sup> y en los artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo 5 de 2009<sup>16</sup> Estatuto de Valorización de Tocancipá que, en su orden, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO.** *El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Tocancipá. La Secretaría Municipal de Hacienda, o la entidad Municipal que defina el Alcalde, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.*

*PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.*

**ARTÍCULO 6. SUJETO PASIVO.** *Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.*

*Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre*

---

<sup>13</sup> “Por medio del cual se realizan los ajustes al Estatuto de Rentas Municipal Decreto No. 080 de 2007, establecidos por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 15 de 2008”.

<sup>14</sup> “Por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá”.

<sup>15</sup> “Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”

<sup>16</sup> Estatuto de Valorización de Tocancipá.

*ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.*

*El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.*

**ARTÍCULO 9. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.** *El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente”.*

Aunque expresamente el Acuerdo 14 de 2009 no citó como fundamento el Estatuto de Valorización (Acuerdo 5 de 2009), desarrolló el artículo 9 del citado estatuto, que señala que corresponde al Concejo determinar el monto distribuible de la contribución y el plan conjunto de obras que se ejecutan con esos recursos.

Por ello, los artículos 1 y 3 del Acuerdo 14 de 2009 dispusieron lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. - DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** *Establécese el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local en el Municipio de Tocancipá, con la destinación específica de financiar la construcción del Plan de Obras que se relacionan a continuación:*

- 1. Construcción camino del medio desde Ebel hasta Colpapel.*
- 2. Construcción anillo vial Vereda Verganzo desde la autopista-Juancho Pola I.E.D. Técnico Industrial - Sector San Javier – Sector Tolima – Urbanización La Estación – Vía detrás del autódromo – Termoeléctrica Emgesa.*
- 3. Construcción Vía de acceso al Autódromo desde la autopista al glorieta de Emgesa – Lucta a Crown (Tramo propiedad del Municipio).*
- 4. Construcción vía Piedemonte costado Nororiental a empalmar con la Variante BTS Vereda Canavita.*

[...]

**ARTÍCULO 3. – MONTO DISTRIBUIBLE.** *Fíjese en SETENTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS (\$71.000.000.000.00), a pesos de agosto de 2009, el monto distribuible de la Valorización Local de que trata el Artículo 1º del presente Acuerdo, que corresponden al*

*82.6% del costo total de las obras, el 17.4% restante lo aportará la administración Municipal con recursos propios”.*

*PARÁGRAFO. El monto distribuible antes establecido se actualizará con base en la variación del Índice de Costos de Construcción Pesada ICCP, entre agosto del año 2009 y el certificado al mes inmediatamente anterior a la asignación de la contribución de valorización, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE”.*

Así, en desarrollo del Acuerdo 5 de 2009, el Acuerdo 014 de 2009 autorizó el cobro de la contribución de valorización para un plan de obras concreto, fijó el monto distribuible (art 3o), los métodos de distribución del beneficio (art 6o), los factores que determinan la liquidación (artículo 6 parágrafo), y el costo de las obras (art 2o), entre otros aspectos.

En consecuencia, los actos acusados se fundamentaron en las normas vigentes y aplicables al tributo en discusión y el Concejo de Tocancipá, por medio del Acuerdo 14 de 2009, autorizó el cobro de la contribución discutida, norma que desarrolla el Acuerdo 005 de 2009 (Estatuto de Valorización de Tocancipá) y que debe aplicarse en armonía con éste.

Lo anterior, supone no sólo un seguimiento a las directrices contenidas en el Acuerdo 05 de 2009, por parte del Acuerdo 14 del mismo año, sino también, una asignación clara y precisa de los elementos esenciales de la contribución fijados también por aquél. Por lo tanto, el Acuerdo 014 de 2009 posee evidente y claro sustento en el Acuerdo 05 del mismo año, en oposición a lo esgrimido por la parte actora. No prospera el cargo.

### **Pérdida de competencia para expedir el acto y violación del numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política**

El apelante alegó que al momento de la expedición del acto que fijó la contribución, la Gerencia Financiera de la Alcaldía de Tocancipá no tenía competencia para el

efecto, por cuanto el artículo 8º del Acuerdo 014 de 2009<sup>17</sup> fijó un plazo de tres meses para que dicha entidad expidiera el acto que asignaba la contribución de valorización por beneficio local para la ejecución del aludido plan de obras, plazo que venció el 7 de diciembre del mismo año, sin que se asignara la contribución.

Estimó que este plazo no era ampliable, toda vez que sólo pueden ampliarse los plazos que no han vencido, pues, en caso contrario, debe establecerse un nuevo plazo. Por ello, a través del artículo 1º del Acuerdo 03 de 2010 el Concejo modificó el artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009 para ampliar el plazo que se encontraba vencido.

El artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009 prevé que la asignación de la contribución de valorización por parte de la Gerencia Financiera debe hacerse “*dentro de los tres (3) meses siguientes*” a la aprobación de dicho acuerdo.

Mediante Acuerdo 03 de 2 de marzo de 2010, el Concejo de Tocancipá modificó el artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009, entre otras razones, porque la conciliación de la información suministrada por los propietarios que allegaron la declaración de inmuebles, con la base de predial de la Gerencia Financiera, suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la base de datos y gráfica del Sistema de información Geográfico de la Gerencia de Planeación, tomó un tiempo mayor al estimado inicialmente.

Así, con el fin de garantizar la transparencia y exactitud de la información soporte para la asignación de la contribución, considero necesario adecuar los términos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo 14 de 2009.

---

<sup>17</sup> Artículo 8. Asignación del monto distribuible. La Gerencia Financiera, o la dependencia que haga sus veces, expedirá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el acto administrativo que asigna la contribución de valorización, con indicación del nombre del sujeto pasivo, la dirección del predio, la cédula catastral y el área gravada.

Por tal razón, modificó el referido artículo así: “**ARTÍCULO 8. - ASIGNACIÓN DEL MONTO DISTRIBUÍBLE.** *La Gerencia Financiera, o la dependencia que haga sus veces, expedirá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, (2 de marzo de 2010) el acto administrativo que asigna la contribución de valorización, con indicación del nombre del sujeto pasivo, la dirección del predio, la cédula catastral y el área gravada*”<sup>18</sup>.

Igualmente, mediante el Acuerdo 04 del 29 de abril de 2010<sup>19</sup> y con el propósito de ampliar el principio de progresividad tributaria, el Concejo estimó necesario ajustar los factores de destinación económica y el área de influencia, como resultado del análisis de la implementación de la primera fase del proceso correspondiente a la declaración de inmuebles, con el fin de proteger a la población vulnerable del municipio.

En consecuencia, con el fin de garantizar la transparencia y exactitud de la información soporte para la asignación de la contribución, adecuó los términos establecidos en el artículo 1 el Acuerdo 03 de 2010 en la siguiente forma<sup>20</sup>:

**“ARTÍCULO 5. Modifícase el artículo 1 del Acuerdo 03 de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8 DEL ACUERDO N° 14 DE 2009 “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRAS” el cual quedara así:**

**ARTÍCULO 1. - ASIGNACIÓN DEL MONTO DISTRIBUÍBLE.** *La Gerencia Financiera, o la dependencia que haga sus veces, expedirá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el acto administrativo que asigna la contribución de valorización, con indicación del nombre del sujeto*

---

<sup>18</sup> Folio 486 c.a. 2

<sup>19</sup> Por medio del cual se aclara el artículo 1, numeral 3, se modifican los artículos 3,14 y el anexo 1 del Acuerdo No. 14 de 2009 “por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras” y se modifica el artículo 1 del Acuerdo 03 de 2010”.

<sup>20</sup> Folio 495 c.a. 2

*pasivo, la dirección del predio, la cédula catastral y el área gravada.*

**ARTÍCULO 6.** *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación, previa sanción.*

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en Recinto del Honorable Concejo Municipal de Tocancipá, a los veintinueve (29) días del mes de Abril de dos mil diez (2010). Después de haber surtido los debates reglamentarios así: Primer debate en comisión segunda el día veintidós (22) de Abril de dos mil diez (2010) y segundo debate en plenaria el día veintinueve (29) de Abril de dos mil diez (2010).*

De esta forma, el plazo para expedir el acto de asignación de la contribución se cuenta desde la aprobación del acuerdo que se expide para modificar el anterior y no desde la aprobación del acuerdo que se modifica.

Así, el plazo que tenía la Gerencia Financiera para proferir el acto administrativo que asigna la contribución de valorización venció el 29 de junio de 2010, dado que el Acuerdo 4 de 2010 se aprobó el 29 de abril de 2010.

Comoquiera que el 24 de mayo de 2010 el Gerente Financiero profirió la Resolución 00021, por la cual asignó a la actora la contribución de valorización, dicho acto se profirió dentro del término previsto por el Concejo Municipal en el artículo 5 del Acuerdo 4 de 2010.

De manera que no se presentó extralimitación de funciones, ni falta de competencia temporal de la Gerencia Técnica. No prospera el cargo.

**Violación de los artículos 6 [parágrafo] y 10 [parágrafo] del Acuerdo 014 de 2009.**

La actora alegó que la Gerencia Financiera modificó la fórmula tarifaria prevista en el artículo 6 [parágrafo] del Acuerdo 14 de 2009, porque le agregó elementos como

el monto distribuible y la suma de áreas ampliadas o área virtual. También sostuvo que el Acuerdo 4 de 2010 no modificó la fórmula tarifaria prevista en el Acuerdo 14 de 2009.

El artículo 6 [parágrafo] del Acuerdo 14 de 2009 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6. - MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO.**

*Adóptase como método de distribución de la contribución por valorización que se establece en el presente Acuerdo, el de factores de beneficio, para lo cual se liquidará el gravamen con base en factores o coeficientes numéricos que califiquen las características diferenciales de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, previstos en el Anexo Uno de este Acuerdo, los cuales son: área de terreno (variable base), destinación económica y grado de beneficio.*

*PARÁGRAFO 1. El monto de la contribución de valorización a cargo de cada predio será el resultado de multiplicar el área de terreno por los coeficientes numéricos que correspondan a la destinación económica y el grado de beneficio.*

*PARÁGRAFO 2. Los factores de liquidación para la asignación del monto distribuible serán los que tenga la unidad predial al momento de la asignación del respectivo gravamen”.*

El artículo 4 del Acuerdo 04 de 2010 modificó el anexo 1 (factores de explotación económica) del Acuerdo 14 de 2009 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 4. Adóptase (sic) las modificaciones al anexo 1 (factores de explotación económica) del Acuerdo 14 de 2009 “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRAS” así:**

*La fórmula que se aplicará para la contribución individual, según estos factores y para todos los predios del área de influencia es la siguiente:*

*$C_i = (\text{Área Física} \times \text{factor destinación económica} \times \text{factor grado beneficio}) / \text{suma de las áreas ampliadas o área virtual}) \times \text{monto distribuible}$*

Donde:

**Ci**= Es la contribución individual.

**Área Física** = es el área bruta del predio descontando las áreas de afectación y de cesión según sea el caso.

**Factor de Destinación Económica** = corresponde a los factores del anexo 1 del Acuerdo 14 de 2009 según el uso.

**Factor Grado de Beneficio** = Corresponde al factor de distancia del predio a las obras, contenido en el anexo 1 del Acuerdo 14 de 2009.

El producto de multiplicar el área y los factores nos da el área ampliada o área virtual del predio.

**Suma de las áreas ampliadas o área virtual** = corresponde la suma de las áreas virtuales de la totalidad de los predios que se encuentran en el área de influencia.

**Monto Distribuible** = Corresponde al valor aprobado por el Acuerdo Municipal 14 de 2009”.

Se advierte que la fórmula tarifaria para fijar la contribución estaba prevista en el anexo 1 del Acuerdo 14 de 2009, que hace parte integrante de dicha norma. Por tanto, la fórmula tarifaria prevista en el anexo del Acuerdo 14 de 2006, a que hace referencia el artículo 6 de dicho acuerdo, fue válidamente modificada por el artículo 4 del Acuerdo 4 de 2010.

Por su parte, en la Resolución 00021 de 24 de mayo de 2010, por la cual se asignó la contribución de valorización por beneficio local discutida, se aplicó la siguiente fórmula tarifaria:

$$Ci = \frac{\text{Área Física} \times \text{factor destinación económica} \times \text{factor grado beneficio}}{\text{suma de las áreas ampliadas o área virtual}} \times \text{monto distribuible}$$

[A] Área Bruta del Predio (m2):	144461
[B] Área de Afectación (m2):	17018,33
[C=A-B] Área Remanente (m2)	127442,67
Factor de Grado de Beneficio:	MEDIO
[D] Tarifa Factor Grado de Ben:	1,5

<i>Factor de Destinación Económica:</i>	<i>INDUSTRIA GRANDE</i>
<i>TIPO 2</i>	
<i>[E] Tarifa factor de Destinación E:</i>	<i>5,4</i>
<i>[F=CxDxE] Área Ampliada:</i>	<i>1032285,627</i>
<i>[G] Área Virtual:</i>	<i>132805940,53</i>
<i>[H] Monto Distribuible</i>	<i>\$71.000.000.000.00</i>
<i>RxH/G] TOTAL CONTRIBUCIÓN</i>	<i>\$551.875.008</i>

[...]"

Contrario a lo afirmado por la apelante, la Gerencia Financiera no modificó la fórmula para establecer la tarifa, toda vez que el artículo 4 del Acuerdo 04 de 2010 de 29 de abril de 2010, vigente y aplicable al caso, modificó la fórmula tarifaria para liquidar el gravamen y esta fórmula coincide con la aplicada en el acto demandado. No prospera el cargo.

### **Violación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política**

El artículo 1 del Acuerdo 14 de 2009 dispone que el plan de obras que se financiará con la contribución de valorización comprende, entre otras, las siguientes obras:

"[...]

*"3. Construcción Vía de acceso al Autódromo desde la autopista a la glorieta de Emgesa – Lucta a Crown".*

Según el apelante, al momento de la aprobación del Acuerdo 014 de 2009 no se contaba con la aprobación departamental para la intervención de la vía Lucta – Crown, que es del departamento de Cundinamarca, lo que constituye una irregularidad no sólo en el trámite de la contribución ante el Concejo de Tocancipá, sino en la aprobación de la ejecución del conjunto de obras.

Además, de conformidad con el artículo 74 ordinal 8º de la Ley 715 de 2001, le corresponde al departamento la intervención de la vía Lucta – Crown. En consecuencia, el Secretario de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca también

incurrió en extralimitación de funciones con la expedición de la Resolución 048 del 19 de abril de 2011, que autorizó al municipio de Tocancipá para la intervención de dicha vía.

Mediante oficio STM-076 del 27 de enero de 2010<sup>21</sup>, el Secretario de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca respondió la solicitud de permiso para intervenir la vía departamental, efectuada por el alcalde del Municipio de Tocancipá, en los siguientes términos:

*“Mediante el oficio de la referencia usted solicitó al Departamento autorización para adelantar obras en la vía que conduce desde Tocancipá hasta Corporación Forestal en una extensión de 1.25 Kms., en consideración a que dicha vía se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca, según Decreto 00171 de 2003 que la identifica con el Código 5501-01.*

*Esta Secretaría encuentra procedente autorizar al Municipio de Tocancipá para que realice a su costa las siguientes obras:*

VIA	OBRAS A EJECUTAR
<i>Desde Tocancipá hasta Corporación Forestal, en una extensión de 1.25 Kms.</i>	<i>Ampliación, asfaltada y construcción de zonas peatonales, ciclorutas y canales hidráulicos.</i>

*La autorización otorgada mediante el presente escrito se encuentra condicionada al cumplimiento, por parte del Municipio de Tocancipá, de los siguientes requisitos:*

*[...]*

*En caso de que el Municipio de Tocancipá inicie las actividades objeto de la presente autorización sin la aceptación de las condiciones descritas en el presente documento, constituirá una manifestación de aceptación de las mismas.*

*Respecto de los recursos que el Municipio utilizará para adecuar las obras objeto de la presente autorización, ésta Secretaría no tiene objeción, por lo tanto considera que cualquier mecanismo de*

---

<sup>21</sup> Folio 88 c.p.

*financiación que utilice el municipio es adecuado, incluida la contribución de valorización.*

*La presente autorización se expide con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, Ley 1228 del 16 de julio de 2008, Decreto 1389 del 22 de abril de 2009 artículo 2º y en consideración de las funciones otorgadas mediante el Decreto Ordenanza 260 de 2008”.*

A su vez, por Resolución 048 de 19 de abril de 2011, el Secretario de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización al Municipio de Tocancipá, para la intervención de la VIA DEPARTAMENTAL QUE CONDUCE DESDE TOCANCIPÁ HASTA LA CORPORACIÓN FORESTAL; para la denominada AMPLIACIÓN CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN ANILLO VÍAL AUTODROMO DESDE LA GLORIETA EMGESA- CROWN HASTA PELANGA” la cual se encuentra incluida dentro del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA”, en el cual se desarrollarán actividades como pavimentación de la calzada sur del tramo comprendido entre K1 + 900 al K3 + 720, desde la Planta Sidenal hasta Glorieta Emgesa; construcción de la segunda parte del boxcoulvert en intervención a la altura de la Glorieta Emgesa; terminación de la calzada sur: sardineles, andén, cicloruta; en la calzada norte no se realizará la capa de base granular y canal de aguas lluvias a lo largo de la calzada”.*

[...]

Así, la intervención de la vía departamental cuenta con la debida autorización, efectuada con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que resulta indiferente que la autorización sea posterior al Acuerdo 14 de 2009.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los actos por los cuales el departamento autorizó la intervención de la vía gozan de presunción de legalidad, razón por la cual son de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en este caso, el objeto de la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho es determinar la legalidad de las resoluciones acusadas que crean una situación jurídica particular y concreta y no la legalidad de la citada autorización. No prospera el cargo.

### **Excepción**

Sobre la excepción propuesta en la contestación de la demanda, aspecto no planteado en el proceso cuya decisión se reitera, relacionada con el hecho de que haber firmado, la actora, un acuerdo de pago sobre las deudas por concepto de la contribución, implica la aceptación de la misma, comparte la Sala lo dicho por el Tribunal en el sentido de que el contribuyente tiene la posibilidad de suscribir acuerdos de pago con la administración, en virtud de lo establecido en el artículo 526 del Estatuto Tributario, con el único fin de evitarse las consecuencias gravosas del no pago del tributo, lo que no supone su renuncia o su imposibilidad para acudir ante la jurisdicción para controvertir los actos que le asignaron el gravamen.

No prospera.

Dado que en este proceso hay identidad de hechos, se propusieron los mismos cargos que en el proceso 2011-00140 (19896), cuya sentencia se reitera, y las argumentaciones presentadas por una y otra parte son iguales, son válidas en esta oportunidad las consideraciones antes expuestas, de las que se concluye que se debe despachar desfavorablemente el recurso de apelación presentado por la demandante

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1. **CONFÍRMASE** la sentencia del treinta (30) de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, que negó las súplicas de la demanda, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos por medio de los cuales el Municipio de Tocancipá, asignó la contribución de valorización a la FUNDACIÓN JAIME DUQUE.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y *aprobó* en sesión de la fecha.

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**BÁRCENAS**

Presidente

**HUGO FERNANDO BASTIDAS**

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

